

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes . . .	3 Pts.	Por un mes . . .	3 50 Ltas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año . . .	30 »	Por un año . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Debiendo salir de esta provincia para la Corte, á donde asuntos del servicio reclaman mi presencia, en el día de hoy hago entrega de este Gobierno civil al Exmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, don Nicanor de Rivas.

Lo que hago público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos.

Logroño 7 Mayo de 1886.

Diego Arias de Miranda.

CIRCULAR.

Habiendo causado el efecto esperado la circular inserta en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente del día 10 de Abril próximo pasado, á pesar del poco tiempo transcurrido, y obrando en las dependencias de la Excm. Diputación provincial los pedidos de sulfato de cobre hechos por los pueblos y particulares para prevenir el desarrollo y llegar á la curación de la enfermedad del Mildew, tan perjudicial á la producción vitícola, dicha Corporación con el celo é interés que el caso requiere, después de repetidas gestiones con diferentes casas comerciales, ha conseguido convenir y ultimar un contrato que considera ventajoso á los intereses que á toda costa se propone salvar.

Otorgado el contrato de adquisición del sulfato el día tres del corriente mes y fijada la cantidad con arreglo á las que arrojan los pedidos hechos hasta la fecha, me cabe la satisfacción de anunciarlo para conocimiento de los que han respondido en tiempo oportuno á mi citada invitación, entendiéndose que por la premura del tiempo dado lo adelantado de la estación, no puede demorarse la aplicación del remedio si ha de producir los buenos efectos que son de esperar, por lo que á los que en adelante soliciten el sulfato, la Diputación no puede comprometerse á proporcionárselo del que tiene encargado, pero si procurará se les facilite al mismo precio y de la misma calidad si es posible.

La Comisión especial nombrada por la Diputación para el estudio y adquisición del sulfato de cobre, ha preferido proveerse del mejor y más puro llamado Vitriolo de Chipre, sin mezclas de hierro ni otras sustancias, aun á costa de pagarlo algún tanto más en beneficio de la eficacia

del específico y aprovechamiento de los que lo usen, para que no se vean defraudados en sus esperanzas y confíen en que empleándolo puro en la época conveniente y según se aconseja en la Memoria publicada por el Consejo de Agricultura de esta provincia é informe, profusamente repartidos á los Ayuntamientos, indudablemente obtendrán buenos y salvadores resultados.

Desgraciadamente se ha presentado ya la plaga que se tenía en unas hojas de parra procedentes del pueblo de Autol: su examen confirma la existencia en ellas del Mildew y hallarse comprobado también por los Ingenieros facultativos de la provincia de Navarra su aparición en brotes de diferentes cepas en la Villa de Peralta, hechos que evidencian de una manera verdadera y cabal que, la mencionada epidemia es la que destruyó la cosecha de vino del año pasado, y que sus gérmenes estacionados en los terrenos y reproducidos ahora por el cambio de las condiciones climatológicas y disposición de la vida, es muy de temer se estienda rápidamente si no se acude á su exterminio con decisión pronta y heroica, empleando al efecto el medicamento tan recomendado por la ciencia y que no dudo tendrán muy en cuenta los agricultores de la provincia.

Logroño 4 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Diego Arias de Miranda

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hay entre las las re-

formas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerables casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1817 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habria de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones

dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirlos de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 193 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 21 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881), ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de

los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel porque durante este largo periodo vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venia presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habria de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien; el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro vá directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser este quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial,

con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza oficial, del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos deberes y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Más este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el artículo 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el artículo 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurren en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del artículo 97 de la ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con

el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas,

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el artículo 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza,

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En atención á los extraordinarios servicios y méritos contraídos en la enseñanza por D. José Muñoz del Castillo, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado ha comunicado á esta Delegación de Hacienda la Circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la «Gaceta de 15 del corriente, y se ha comunicado á esta Dirección general, el siguiente Real decreto:

«En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos co-

rrespondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillados el pueblo reclamante, y así mismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos á subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes u otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cum-

plimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposición, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este Centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de comun aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó

ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.^a No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad-perpetuam* practicadas hasta la publicación de la Circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha Circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el Decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prorogadas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.^a Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, según dispone el art. 4.^o del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.^a de la Circular de esa Dirección de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de

la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.^a El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.^a El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepción de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.^a Esa Dirección general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuando puede concederse el plazo improrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Dirección y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como también de darle cuenta, una vez trascurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.^a Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.^o y 9.^o del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudentiales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieron ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegación de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.^o y en la cuantía que con-

sidere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.^a Los términos que esa Dirección señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algún dato ó justificante, se considerarán improrogables y se tendrá la reclamación por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja trascurrir el plazo para hacerlo.

9.^a De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enagenados que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10.^a En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro Directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11.^a Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Ha-

cienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas, para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.^o del Real Decreto citado.

12.^a Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de mi cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresión de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el citado Centro directivo, he acordado publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes interesa este asunto, las cuales tendrán también presente que la expresada Dirección general del Ramo se halla resuelta á exigir á todos la mas estrecha responsabilidad, así como á dar cuenta al Ministerio de Hacienda, para la determinación que en último caso corresponda, de todo acto de tibieza ó falta de celo que advirtiese en el cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño 1.^o de Mayo de 1886.
—El Delegado, Luis M. de Robles.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 6 de Mayo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	40,8
Idem id. á la sombra	28,0
Temperatura mínima al aire	5,6
Idem id. al reflector	2,6
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	734,5
{ á las 3 de la tarde	730,2
VIENTO	N. brisa id.
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Despegad id.
{ á las 3 de la tarde	
Agua evaporada	7,8
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zapata.